

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.798

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00251-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO RIOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **LINA MARCELA RIOS PEÑA**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **SANTIAGO LENIS RIOS, LILIARDO LENIS ACOSTA, WILLIAM DE JESÚS RÍOS GARCÍA, NANCY PEÑA MARÍN y JUAN CAMILO RÍOS PEÑA**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DEL NORTE, HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, y CLÍNICA SU VIDA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.117-118), el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-5 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E en contra de compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

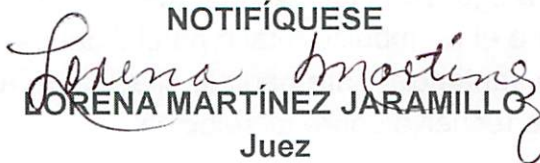
CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a la compañía de seguros PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

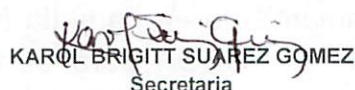
SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con C.C. No. 94.501.760, abogado portador de la tarjeta profesional No.178.670 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.SE, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 135 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 183 de
fecha 24 OCT 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.799

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00251-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO RIOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **LINA MARCELA RIOS PEÑA**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **SANTIAGO LENIS RIOS, LILIARDO LENIS ACOSTA, WILLIAM DE JESÚS RÍOS GARCÍA, NANCY PEÑA MARÍN, y JUAN CAMILO RÍOS PEÑA**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DEL NORTE, HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, y CLÍNICA SU VIDA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.117-118), el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. CP Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO – SECRETARIA DE SALUD en contra de compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, allegar un CD y una copia del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo las notificaciones correspondientes.

TERCERO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a las compañías de seguros PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. DIANA LORENA MIRA LEAL, identificada con C.C. No. 1.130.591.064, abogada portadora de la tarjeta profesional No.238.977 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 225 del Cuaderno No. 1.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

² Art. 60 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.800

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00251-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO RIOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **LINA MARCELA RIOS PEÑA**, quien actúa en nombre propio y representación del menor **SANTIAGO LENIS RIOS**, **LILIARDO LENIS ACOSTA**, **WILLIAM DE JESÚS RÍOS GARCÍA**, **NANCY PEÑA MARÍN** y **JUAN CAMILO RÍOS PEÑA**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, **RED DE SALUD DEL NORTE**, **HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, y **CLÍNICA SU VIDA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.117-118), el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** llamó en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-7 C-4).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en contra de compañía la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, allegar un CD contentivo del llamamiento en garantía, para llevarse a cabo la notificación correspondiente.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

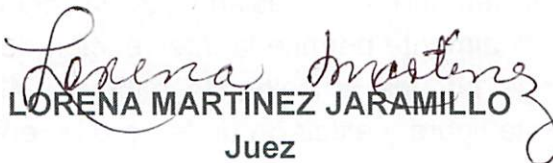
CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a la compañía de seguros PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

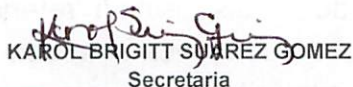
SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. LUIS FERNANDO MONTAÑO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 16.856.909, abogado portador de la tarjeta profesional No.52.884 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 239 del Cuaderno No. 1A.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 183 de
fecha 24 OCT 2016 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1155

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00251-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CAMILO RIOS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Ref. Glosa sin consideración alguna

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 611), del cual se desprende que las entidades demandadas CLINICA "SU VIDA" SAS y RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL JOAQUIN CORREA contestaron la demanda de manera extemporánea, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica a sus apoderados y a glosar sin consideración alguna los documentos acompañados con el escrito de defensa y el llamado en garantía propuesto por las mismas.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 506 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JORGE PORTOCARRERO BANGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.10.385.774 portadora de la Tarjeta Profesional No. 73.920 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la CLINICA "SU VIDA" SAS.

SEGUNDO- GLÓSESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la contestación de demanda, el llamamiento en garantía y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada CLINICA "SU VIDA" SAS por haber sido allegados en forma extemporánea.

TERCERO: Conforme a memorial poder visto a folio 582 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL identificada con la cédula de ciudadanía No.31.228.639 portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.949 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL JOAQUIN CORREA.

CUARTO: GLÓSESE SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la contestación de demanda, el llamamiento en garantía y anexos allegados por el apoderado de la parte demandada RED DE SALUD DEL NORTE ESE- HOSPITAL JOAQUIN CORREA por haber sido allegados en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 183

De 24 OCT 2016

SECRETARIA,

Yanfeng

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 812

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2016-00246-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN (ART. 142 LEY 1437/11)
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	RICARDO RODRÍGUEZ MANZANO Y OTROS

Ref. Admite demanda

Pasa a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto de la referencia según lo prevé el artículo 104 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 8 ejusdem, en armonía con el artículo 157 Ibídem y el artículo 7 de la Ley 678 de 2001¹

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el núm. 1 del Art. 161 ídem, se precisa en el *sub -lite*, que conforme a lo señalado en el Art. 37 Parágrafo 1 de la ley 640 de 2001², en este medio de control no es necesario dicho requisito para acudir a la jurisdicción³.

Sobre la oportunidad de incoar el medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal l) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera de texto)

² Artículo 37. Requisito de Procedibilidad en Asuntos de lo Contencioso Administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1º. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (Negrilla y subrayas del Juzgado)

³ "Conciliación Extrajudicial - Requisito de procedibilidad/ACCION DE REPETICION - No exige conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad/Conciliación Extrajudicial En Acción De Repetición - Improcedencia/Decreto Reglamentario 1716 de 2009 - Inaplicación por ilegalidad del parágrafo 4 del artículo 2/Conciliación Extrajudicial Como Requisito de Procedibilidad - Sólo se aplica a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. C.P. Enrique Gil Botero, auto de marzo 3 de 2010. Rad. 27001-23-31-000-2009-00198-01(37765).

La demanda se ajusta a los requisitos de la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reuniendo todas las exigencias de ley, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición, incoada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra de Ricardo Rodríguez Manzano, Lola Catalina Paz Argoty y Oscar Mondragón Salas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma y términos ordenados conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011⁴, al Ministerio Público y la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, *envíese* por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se apersona de la notificación a los demandados, enviando las respectivas citaciones por correo certificado y allegando el acuse para que obre en el expediente y poder darle el trámite pertinente al asunto.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de los demandados en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados Ricardo Rodríguez Manzano, Lola Catalina Paz Argoty y Oscar Mondragón Salas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual el demandado deberá dar respuesta a la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder y las que considere necesaria para la defensa de sus derechos.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del

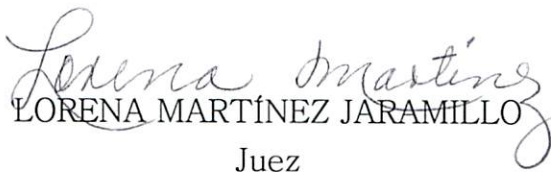
4 Art. 200. - Para la práctica de la notificación que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscrita en el registro mercantil, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil - en su defecto conforme al art. 291, 292 y 293 del C. Gral. del Proceso -

proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. *Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.*

SEPTIMA. REQUIERASE a la parte demandante, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. TIENESE a lo abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con la C.C. No. 1.130.638.186, portador de la T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme a los fines del poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>183</u> de fecha <u>24 OCT 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.
Sírvase proveer, Santiago de Cali 13 de octubre de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 810

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00250-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : JAIRO RUBIANO OVALLE
DEMANDADA : NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor JAIRO RUBIANO OVALLE contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante, b) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las

demandadas, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

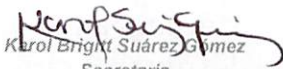
SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES abogado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>183</u> de fecha <u>24 OCT 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Bright Suárez Gómez Secretaría
